

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/112/2013

ACTOR: AMADO GARCÍA GARCIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de
dos mil trece.**

Vistos los autos para resolver el expediente identificado con la clave **JDCI/112/2013**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Amado García García, por su propio derecho y en su calidad de agente municipal electo de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en contra de la omisión del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, al reconocimiento y validación de la asamblea general en donde fue nombrado dicho actor como agente municipal de la referida agencia municipal el primero de diciembre de la presente anualidad, y

Resultando

Primero. De lo narrado en la demanda y de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acta de asamblea general comunitaria. El primero de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea de nombramiento de las autoridades municipales de la agencia de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca. En la cual se hicieron constar las siguientes incidencias:

1. Que la asamblea fue instalada por el ciudadano Natalio García Reyes, agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, con asistencia de ochenta y dos asambleístas.

2. Que el ciudadano Natalio García Reyes, agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, y su secretario municipal abandonaron irresponsablemente la asamblea sin motivo alguno, obligados por los ciudadanos Ángel Avendaño López y Pavel Gómez García, acompañados de dieciocho seguidores.

3. Que ante esta situación los sesenta y dos ciudadanos que representan la mayoría de los asambleístas presentes en dicha asamblea acordaron el desconocimiento del ciudadano Natalio García Reyes agente municipal y al ciudadano Gabriel Velasco Reyes, secretario municipal, así como la clausura de la agencia municipal con su anexo.

4. La asamblea como máxima autoridad, solicitó el apoyo para la continuación de la asamblea al ciudadano Cirilo Avendaño García, alcalde primero constitucional, al ciudadano Rufino Chávez Gómez, secretario de la alcaldía, así como al ciudadano Hermenegildo Hernández López, agente municipal suplente para el desarrollo de la misma.

5. Subsanadas las incidencias acontecidas, se procedió a la elección de los ciudadanos que integrarían la mesa de los debates, quien fue la encargada de darle

continuidad a los puntos del orden del día aprobada por la asamblea general.

- **Autoridades electas en la primera asamblea.** Que una vez solventadas las referidas incidencias como consta en el acta correspondiente, en la citada asamblea general comunitaria resultaron electos como autoridades municipales de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el año 2014, los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	VOTOS	CARGO
AMADO GARCÍA GARCIA	39	AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
FELIX SOSA REYES	39	AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE
SAMUEL GARCÍA MARTINEZ	28	SECRETARIO MUNICIPAL
CELSO HERNANDEZ GARCÍA	47	TESORERO MUNICIPAL
LAUREANO REYES HERNÁNDEZ	46	ALCALDE 1º CONSTITUCIONAL
SANTOS GÓMEZ	41	ALCALDE 2º CONSTITUCIONAL
FIDEL CHÁVEZ HERNÁNDEZ	38	ALCALDE 3º CONSTITUCIONAL
JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN	25	SECRETARIO
NAZARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ	30	PRIMER COMANDANTE
AURELIO GARCÍA HERNÁNDEZ	28	SEGUNDO COMANDANTE
HERIBERTO VELASCO VELASCO	17	PRIMER POLICÍA

c). Acta de asamblea general comunitaria. Que el ocho de diciembre de dos mil trece, el ciudadano Natalio García Reyes, agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, hace constar que continuó con la asamblea general comunitaria suspendida el primero de diciembre de dos mil trece.

- **Autoridades electas en la segunda asamblea.** Que en la citada asamblea general comunitaria resultaron electos para la representación y administración municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el año 2014, los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO
NATALIO GARCÍA REYES	AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
ARTURO GÓMEZ GARCÍA	AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE
EFRAÍN GARCÍA MARTÍNEZ	SECRETARIO MUNICIPAL
MAGDALENO GÓMEZ HERNANDEZ	TESORERO MUNICIPAL

GABRIEL VELASCO REYES	ALCALDE 1º CONSTITUCIONAL
LORENA AVENDAÑO RIVERA	ALCALDE 2º CONSTITUCIONAL
ASUNCIÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ	ALCALDE 3º CONSTITUCIONAL
RICARDO HERNÁNDEZ PALACIOS	SECRETARIO DEL ALCALDE
GRACIELA GÓMEZ GARCÍA	PRIMER COMANDANTE
JUAN ANDRES RUIZ GÓMEZ	SEGUNDO COMANDANTE
REYNA VELASCO HERNÁNDEZ	PRIMER POLICÍA

Tercero. Presentación del medio de impugnación. Que el veintitrés de diciembre del presente año, el ciudadano Amado García García, presentó su escrito de impugnación, en contra de la omisión del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de no reconocerle el cargo de agente municipal electo y de no expedirle la acreditación de dicho cargo.

Cuarto. Trámite y substanciación. El veintitrés de diciembre del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de impugnación correspondiente, y ordenó su registro con la clave C.A./423/2013, y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

I. Recepción del expediente y requerimiento. Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el magistrado instructor de éste órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de cuenta, y en el mismo auto, requirió tanto al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, el Secretario General de Gobierno y al actor en el presente juicio, así como a los comisionados de la agencia municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, para que el primero realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación de mérito; así también se les requirió diversa documentación que sería tomadas en

cuenta para resolver el presente asunto.

II. Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se tuvo a la autoridad responsable, secretario general de gobierno y al actor Amado García García, así como a los comisionados de la agencia municipal de San Juan Sosola, Oaxaca, por cumplido con el requerimiento formulado mediante auto anterior.

III. Cumplimiento de publicidad. Por acuerdo de treinta de diciembre de dos mil trece, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por cumplido con la publicidad del medio de impugnación interpuesto.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En el mismo auto, se admitió el juicio de la ciudadanía de los sistemas normativos internos y las pruebas aportadas por el actor; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal.

V. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta **señaló las veintitrés horas del treinta de diciembre de dos mil trece**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

Considerando

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas

normativos internos que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así como los preceptos 4, apartado 3, inciso d), 19, apartado 5, 81, inciso b); 83, 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues el actor reclama del presidente municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, la omisión de expedirle su acreditación y reconocimiento del cargo de agente municipal electo de San Juan Sosola, perteneciente a ese municipio; porque a decir del actor, esa omisión vulnera su derecho político electoral del ejercicio del cargo para lo cual fue nombrado por la asamblea general comunitaria, además que impide el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena.

En ese tenor, el artículo 98 y 99 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es el

juicio **procedente cuando el ciudadano por sí mismo** y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro; circunstancia por la cual, al prever la norma electoral el juicio de la ciudadanía de los sistemas normativos internos, hecho valer por el ciudadano Amado García García, por la que considera que la responsable violentó los principios, procedimientos y prácticas electorales de su comunidad, y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, entonces es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis, por así advertirse del artículo 111, apartado A, fracción I, de nuestra constitución local.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, 86, 87, 98, 99, 100 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, además que no se advierte que hayan sido controvertidos por las partes.

Tercero. Marco normativo. La agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, perteneciente

al distrito de Etna, Oaxaca, se rige por su sistema normativo interno o su sistema normativo indígena, es preciso recalcar que para el ejercicio y validez del derecho de nombrar y ser nombrado se requiere a su vez la concordancia con los derechos colectivos fundamentales rectores del sistema jurídico mexicano, por lo que al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso, referente al sistema normativo indígena de dicha comunidad, en cuanto a la elección o renovación de sus autoridades.

Es así que se llega al conocimiento cierto que el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos indígenas, se encuentra establecido, dentro del marco del derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y el artículo 16 de la Constitución Local, así como varios tratados internacionales vigentes en México protegen los derechos de las comunidades indígenas, y sus derechos político-electorales en particular. A continuación, se detalla de la manera siguiente:

Artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de

autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 16.

“... el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos,... Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias..”.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En primer lugar, de los preceptos transcritos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades

Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía. Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación. Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.¹

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser

¹ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**²

Cabe mencionar que la palabra indígena deriva del latín “*indígena*”, que significa originario de un país determinado. En ese sentido, toda persona de hecho es indígena de algún lugar, radique o no en este³; y que dada la pluralidad jurídica que existe en el estado de Oaxaca, se llega a la conclusión que no sólo se es indígena de un país sino de una demarcación territorial determinada, como lo es el caso de la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, el cual hace saber que tiene su propio sistema normativo para nombrar a sus autoridades municipales.

El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales

² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

³ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS. PERSPECTIVA FEDERAL, REGIONAL, LOCAL E INTERNACIONAL EN MATERIA ELECTORAL. PÉREZ DE LOS REYES MARCO ANTONIO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2013. Pag. 16.

establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados en el marco normativo estudiado en el apartado correspondiente, se tiene que el estado mexicano reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por otra parte, la fracción II del artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, establece que **la asamblea general comunitaria** se encuentra reconocida como el **órgano de consulta y designación de cargos** para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas.

De este modo, cabe también señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción XVII dispone que son atribuciones del Ayuntamiento: "Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley."

A su vez, el artículo 79 de la ley invocada, establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

I. ...

II...

...En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Finalmente, los artículos 80 y 81, de la Ley Orgánica Municipal, establecen distintas obligaciones para las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, de las cuales, se encuentran las siguientes:

- a. Vigilar las disposiciones del ayuntamiento.
- b. Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo y sobre el ejercicio de los recursos.
- c. Promover acciones de bienestar de la comunidad.

d. Ejecutar obras directas únicamente cuando se los autorice la autoridad municipal.

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

Bajo este contexto, debe resaltarse que en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 264, apartado 1 del Código Electoral, se prevé que en las comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos, antes de acudir a cualquier instancia estatal deberán agotarse los mecanismos internos de resolución de conflictos.

Ello, es acorde con todo lo expuesto pues en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, el Estado debe tener una mínima intervención en las decisiones de los grupos indígenas o comunidades.

Pues con esa medida se evitaría la desaparición paulatina de dichos sistemas normativos, se dice ello, pues debe comprenderse que aun cuando los servidores públicos que forman parte de las instituciones estatales tienen una capacitación y están obligados a respetar los derechos de las personas que integran dichas comunidades, no puede negarse que tienen una cosmovisión distinta respecto a cada uno de los

elementos que conforman las mismas, pues no tienen enraizadas las costumbres, tradiciones, espiritualidad, forma de convivencia y hasta valoración de los elementos naturales, como aquella que se presenta en las personas pertenecientes a esos grupos indígenas.

Por ello, debe maximizarse lo previsto en la legislación local, en el sentido de que en primer término, quienes deben conocer y resolver los conflictos internos que se susciten al interior de esas poblaciones, deben ser precisamente los habitantes de la misma, en el caso concreto, quienes conforman la asamblea, quienes deberán hacerlo a través del mecanismo interno que resulte efectivo para construir un acuerdo justo, aceptable y pacífico, sin necesidad de que el Estado intervenga para la solución de las controversias suscitadas con motivo de la elección de sus autoridades, pues son ellos quienes pueden encontrar la mejor solución a los problemas que se presentan dentro de la comunidad a la que pertenecen, pues conocen la afectación o beneficio que pueden generar.

Además, con ello se evitaría la imposición o valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores de la propia comunidad, y consecuentemente se evitaría imponer determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a la solución de la controversia pudiera resultar en un factor agravante desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Cuarto. Cuestión previa. Ahora bien, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Quinto. Precisión del acto impugnado. Que del estudio del escrito de demanda, se advierte que el actor Amado García García, impugna la omisión de expedirle su acreditación y reconocimiento del cargo de agente municipal electo de San Juan Sosola, perteneciente a ese municipio, electo en asamblea comunitaria de primero de diciembre de dos mil trece, que fungirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la agencia municipal de San Juan Sosola, que pertenece al municipio aludido; la pretensión del actor radica en que se le acredite y se le reconozca el carácter de agente municipal electo de la comunidad referida, pues menciona que fue elegido para desempeñar tal cargo.

Ahora; del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se advierte la existencia de otra acta de asamblea general de nombramiento de autoridades municipales celebrada el ocho de diciembre de dos mil trece, de la cual, se desprende que el ciudadano Natalio García Reyes, agente municipal actualmente en funciones fue reelecto para el periodo inmediato posterior, es decir, para el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

Por tales razones y toda vez que la controversia también se centra en dilucidar cuál de las dos asambleas comunitarias de elección, llevadas a cabo, es válida, si la del primero de diciembre de dos mil trece, en la cual fue nombrado el ahora actor, o la del ocho de diciembre de esta misma anualidad, en la que resultó reelecto Natalio García Reyes, agente municipal actualmente en funciones, ya que de ello dependerá quién

tenga derecho de desempeñar las funciones correspondientes, o en su defecto, si deba declararse la nulidad de ambas asambleas comunitarias y ordenar la realización de una nueva para elegir al agente municipal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre en autos constancias que indiquen que al ciudadano Amado García García, ya le fue tomada la protesta y le fue expedido el nombramiento de agente municipal de la comunidad en cuestión por parte de la mesa de debates que presidió la asamblea general de la referida localidad, y no así al agente municipal reelecto, a quién solo le fue tomada la protesta de ley, mas no se le ha expedido nombramiento alguno, éste hecho no hace irreparable el acto motivo de estudio en el caso concreto.

Lo anterior, a diferencia de analizar el tema bajo la perspectiva de la sola omisión del presidente municipal de reconocer y acreditar el nombramiento de autoridad auxiliar que reclama la parte actora, porque así, sólo se cumpliría parcialmente con el postulado del derecho a la justicia; sobre todo cuando las partes, fijan abiertamente una posición en controversia, en torno a la validez de cada una de las asambleas celebradas.

De ahí que, en conclusión, este tribunal pueda declarar la validez de una elección, o en su caso, ordenar una nueva asamblea de elección, a partir del análisis de las actas de asamblea ya citadas.

Sexto. Estudio de fondo. Que el juicio de la ciudadanía de los sistemas normativos internos que ahora se resuelve es promovido por el ciudadano Amado García García, quién aduce haber sido electo y nombrado agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en la

asamblea general comunitaria celebrada el uno de diciembre de dos mil trece.

La agencia municipal de referencia, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, ésta tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, así también, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; de igual manera, de elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

En el caso, este derecho colectivo ejercitado por los integrantes de la asamblea comunitaria de la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en cuanto al nombramiento de sus autoridades, la cual, fue controvertida por las partes, por lo cual se tiene las siguientes consideraciones:

1º. Mediante oficio MSJS/EMCHPM/292/2013, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, signado por el ciudadano Emilio Mayoral Chávez, presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, ordenó al agente municipal de San Juan Sosola, convocará a los ciudadanos y ciudadanas de dicha agencia municipal a una asamblea general para el

nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán en el año 2014.

2º. El primero de diciembre de dos mil trece, a las once horas aproximadamente se llevó acabo la asamblea convocada por el agente municipal en funciones, a través del aparato de sonido y los citatorios girados a los ciudadanos y ciudadanas de esa agencia municipal, asamblea que se desarrolló con base al orden del día propuesto por los organizadores, por ello, se realizó el pase de lista correspondiente, así como la instalación legal de la asamblea por parte del agente municipal Natalio García Reyes y su secretario municipal.

3º. Por motivos de que el ciudadano Natalio García Reyes, agente municipal y su secretario municipal, abandonaron la asamblea ya instalada obligados por los ciudadanos Ángel Avendaño López y Pavel Gómez García y dieciocho seguidores más, por el propio dicho del agente municipal, determinó suspender la asamblea y señalar las once horas del día ocho de diciembre del año en curso para la continuación de la misma, sin que existiera una causa justificada de suspensión de la referida asamblea, siendo esta continuada por la mesa de debates.

De la información que obra en autos proporcionada por las partes obtenemos que en la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, la autoridades de las agencias municipales o de policía se eligen a través de una asamblea general comunitaria, previo llamado a través del aparato de sonido así como de los citatorios correspondientes girados a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de dicha localidad, medios de difusión que son emitidos por el agente municipal en funciones; la asamblea se celebra en la explanada de esa agencia municipal, el agente

municipal lleva a cabo el desarrollo de la misma, por lo cual, instala legalmente la asamblea, nombrándose la mesa de debates, la que delega al agente municipal de su intervención, ya que dicha mesa de debates es la que continua con el desahogo de los demás puntos del orden del día aprobada por la asamblea general, de acuerdo a sus usos y costumbres, la forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a la autoridad respectiva, terminando la asamblea se levanta el acta de nombramiento firmando la mesa de los debates, el agente municipal y su secretario.

Dicha información proporcionada por el presidente municipal del ayuntamiento referido, así como del secretario general de gobierno en la forma de la elección de las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, se les otorga valor probatorio pleno al haberse expedido por autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la información rendida por el actor, si bien es cierto, es emitida por un particular, sin embargo la misma es coincidente con lo informado por las referidas autoridades, por lo tanto, por ello se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso b), y apartado 4 de la Ley invocada.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de las constancias relativas a la elección del agente municipal de la comunidad de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo

Sosola, Etna, Oaxaca, que corresponde a cuatro periodos inmediatos anteriores, como lo son 2010, 2011, 2012 y 2013, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por haberse expedidos por una autoridad facultada para ello.

Y de un análisis minucioso de éstas, lo cual sirve como antecedente para la fuente del derecho consuetudinario de esa comunidad, se obtienen que son coincidentes al informar en cuanto al procedimiento de elección de sus autoridades municipales, pues se lleva a cabo a través de un orden del día en donde se van desahogando todos y cada uno de los puntos propuestos para dicha asamblea, orden del día que desde luego es aprobada por la asamblea general como máxima autoridad en las comunidades que se rigen por el sistema normativo interno.

De igual manera de las referidas documentales se tiene que quien las convoca es el agente municipal en funciones, quién la dirige hasta el punto donde se nombra a la mesa de debates quien es la encargada de desarrollar los demás puntos avalados por la asamblea general, es la que toma la protesta de ley correspondiente a las autoridades electas, declara clausurada la asamblea y es quien redacta el acta correspondiente, firmando en ella la mesa de debates y las autoridades municipales que convocaron dicha asamblea.

Ahora, de una comparación minuciosa de las dos actas de asambleas que se controvierten, es decir, la de primero de diciembre y la del ocho de diciembre, ambas de esta misma anualidad, este tribunal considera que de las dos asambleas de elección de autoridades celebradas en la agencia municipal en

conflicto, **la primera** es la que tiene validez y la es que debe prevalecer, pues esta se celebró conforme al sistema normativo indígena de dicha comunidad.

Lo anterior es así, ya que del acta de asamblea de elección de agente municipal y demás autoridades municipales celebrada el primero de diciembre del dos mil trece, no se advierten motivos suficientes por los cuales el ciudadano Natalio García Reyes, agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, debió de haber suspendido dicha asamblea, pues en el acta levantada en esa fecha no fue asentada circunstancia alguna por la cual éste tribunal tenga por acreditada las irregularidades que a decir del agente municipal acontecieron en la misma, lo cual le haya impedido continuar con la misma y realizar la supuesta asamblea del ocho de diciembre de esta misma anualidad.

Lo que se demuestra con la copia del acta de asamblea de elección de autoridades municipales de primero de diciembre de dos mil trece que corre agregado en autos, ya que de ella, como ya se dijo, no se desprende que el ciudadano Natalio García Reyes como agente municipal haya ordenado asentar que se suspendió la asamblea ya instalada por causas o motivos que le impidieran darle continuidad a la misma, máxime que de la referida acta se desprende únicamente que el agente municipal Natalio García Reyes y el ciudadano Gabriel Velasco Reyes, como secretario municipal en compañía de otros dieciocho ciudadanos abandonaron la misma sin motivo alguno, obligados por los ciudadanos Ángel Avendaño López y Pavel Gómez García; razón por la cual, la asamblea general como máxima autoridad en esa comunidad acordó el desconocimiento de dicho agente municipal y su secretario, así como también ordenó la clausura de la agencia municipal y su anexo.

A mayor abundamiento quedó demostrado en autos, que una vez convocada la mencionada asamblea por el agente municipal a través de los medios de información utilizados de forma usual, es decir, a través del aparato de sonido y los citatorios girados a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de esa localidad, se verificó el pase de lista con la asistencia de **ochenta y dos** ciudadanos que regularmente asisten a las asambleas en esa comunidad, es decir, la cantidad de asistentes oscila entre sesenta y dos a ochenta y cinco ciudadanos; por lo que, al haber quórum el ciudadano Natalio García Reyes en su calidad de agente municipal, hizo la declaración correspondiente a las once horas con treinta y cuatro minutos y declarando válidos los acuerdos que en ella emanen.

Así mismo en dicha acta de asamblea se asentó que una vez acordado el desconocimiento del agente municipal y su secretario, los sesenta y dos ciudadanos presentes en esa asamblea, quienes representan la mayoría de los asambleístas electores, solicitaron el apoyo del ciudadano Cirilo Avendaño García, alcalde primero constitucional, Rufino Chávez Gómez, secretario de la alcaldía y Hermenegildo Hernández López, suplente del agente municipal, para la continuación de la misma asamblea convocada por el propio agente municipal, se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, para que posteriormente se realizara el nombramiento de las autoridades municipales que fungirán para el año 2014, en la modalidad de ternas y a votación abierta, es decir, a mano alzada, con la obtención de los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS	CARGO
AMADO GARCÍA GARCIA	39	AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
FELIX SOSA REYES	39	AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE
SAMUEL GARCÍA MARTINEZ	28	SECRETARIO MUNICIPAL
CELSO HERNANDEZ GARCÍA	47	TESORERO MUNICIPAL

LAUREANO REYES HERNÁNDEZ	46	ALCALDE 1º CONSTITUCIONAL
SANTOS GÓMEZ	41	ALCALDE 2º CONSTITUCIONAL
FIDEL CHÁVEZ HERNÁNDEZ	38	ALCALDE 3º CONSTITUCIONAL
JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN	25	SECRETARIO
NAZARIO GUTIÉRREZ LÓPEZ	30	PRIMER COMANDANTE
AURELIO GARCÍA HERNÁNDEZ	28	SEGUNDO COMANDANTE
HERIBERTO VELASCO VELASCO	17	PRIMER POLICÍA

De este modo, realizada el nombramiento de todos y cada uno de los ciudadanos a los cargos designados por la asamblea general comunitaria de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, la mesa de debates les tomó la protesta de ley y les otorgó el nombramiento correspondiente como es costumbre en esa localidad, por lo que concluida la referida asamblea, se procedió a la firma del acta correspondiente con todos los participantes en ella, firmando también por parte de la agencia municipal el alcalde primero constitucional y su secretario, quienes fueron autorizados por la propia asamblea general para intervenir en la misma.

De ahí que se colige que la referida asamblea de primero de diciembre de dos mil trece en la que fue electo y nombrado el aquí actor Amado García García, como agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, tiene validez por todas y cada una de las razones ya vertidas, obteniéndose los resultados ya conocidos.

Ahora bien, contrario a lo alegado por la responsable, el acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece, que se dice que es continuación de la iniciada el primero de diciembre de dos mil trece por el propio agente municipal Natalio García Reyes, **carece de validez**, toda vez que como ya se dijo con antelación, en la misma no se asentaron las causas o motivos suficientes que este órgano resolutor considere que era necesaria la suspensión de la misma, lo cual haya dado motivo a la realización a la asamblea de posterior fecha.

Aun cuando en la referida acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil trece, se dice, que la autoridad municipal continuó con la asamblea iniciada el primero de diciembre pasado, con la asistencia de **cincuenta y nueve** ciudadanos, previo nombramiento de la mesa de los debates, se procedió al nombramiento del agente municipal, en esta se advierte que la forma de la elección lo fue en la modalidad de ternas y votación a mano alzada, de donde entre los aspirantes se encontraba el ahora agente municipal en funciones, quién según dicha documental resultó ganador con cuarenta votos.

Asimismo, en el acta de ocho de diciembre de dos mil trece, no se establece en donde se desarrolló la misma, así como también se asentó que en la misma solo estuvieron presentes **cincuenta y nueve** ciudadanos, cantidad menor que según las copias certificadas de las asambleas llevadas a cabo en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, siempre han oscilado entre sesenta y dos a ochenta y cinco ciudadanos asambleístas.

Es relevante mencionar que el acta de primero de diciembre de dos mil trece, fue firmada además por los integrantes de la mesa de los debates como la autoridad que desarrolló la asamblea, firmaron también los ciudadanos Cirilo Avendaño García y Rufino Chávez Gómez, en su calidad de Alcalde Primero Constitucional y Secretario de la alcaldía, esto lo fue con la autorización y voluntad de la asamblea general como máxima autoridad en la población de San Juan Sosola, Oaxaca, lo que evidencia el respeto a la voluntad de todos y cada uno de los ciudadanos participantes en dicha asamblea, por lo tanto, se declara válida dicha asamblea.

Al caso tiene correcta aplicación la tesis XL/2011, sostenida por la sala superior y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52, cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por otro lado, en cuanto al escrito de **alegatos** formulado por el ciudadano Natalio García Reyes, en su calidad de ciudadano de la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al acto que reclama al aquí actor, sin embargo debe precisarse, que no le asiste la razón al ciudadano Natalio García Reyes, ya que si bien, como lo refiere en las constancias exhibidas por el propio actor, la autoridad responsable y el secretario general de gobierno, no existe un acuerdo posterior en donde se declara la validez o no de la elección de las autoridades municipales de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, pues esta validez se encuentra implícitamente otorgada en la misma asamblea de elección, pues es voluntad de los asambleístas la designación o nombramiento de uno de los integrantes de la propia comunidad quién los representará, y es la mesa de debates quien les toma la protesta de ley correspondiente.

De igual manera y tocante a lo referente de que el acta de asamblea de primero de diciembre de dos mil trece, esta no fue firmada por el agente municipal conjuntamente con los integrantes de la mesa de los debates, al respecto también debe decirse, que esto no es ningún impedimento para declarar la validez de la asamblea correspondiente, pues como ya quedó asentado en párrafos que anteceden, la propia asamblea

general como máxima autoridad en la comunidad indígena de San Juan Sosola, Oaxaca, autorizó que el alcalde primero constitucional y su secretario firmaran el acta correspondiente conjuntamente con la mesa de los debates, por lo cual, y como también quedó asentado en el acta respectiva, precisamente en el punto número tres concerniente a la instalación legal de la misma, lo acuerdos alcanzados en la misma son válidos.

Asimismo, en lo referente de que el primero de diciembre del año en curso, el agente municipal en funciones una vez declarado legalmente instalada la asamblea de elección determinó suspenderla por no darse las condiciones respectivas para la continuación de dicha asamblea y que hizo del conocimiento lo concerniente al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, sin embargo, de esto no puede existir certeza jurídica de que efectivamente haya informado acerca de los hechos acontecidos en la asamblea alusiva, ya que en su informe circunstanciado el referido presidente municipal acompañó copia del informe emitido por el ciudadano Natalio García Reyes, en su carácter de agente municipal de San Juan Sosola, perteneciente a esa municipalidad, de la cual no obra sello de recepción alguna por parte de la destinataria, por lo cual, su dicho del agente municipal no puede tener credibilidad.

Ahora por lo que se refiere a las placas fotográficas en que alude el agente municipal, que la referida asamblea de elección de autoridades municipales corresponde al corredor que ocupa el edificio del comisariado de bienes comunales y no al del palacio municipal, esta manifestación carece de lógica, pues no debe perderse de vista que la asamblea de primero de diciembre de dos mil trece, fue convocada por el él mismo, en donde estuvo presente y la declaró legalmente instalada, por lo tanto, no tiene sentido su manifestación de que esa asamblea

fue llevada a cabo en un lugar distinto al que fue convocada por él mismo.

Séptimo. Efectos de la sentencia. En esta tesitura, este tribunal como órgano jurisdiccional de pleno derecho y como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, considera procedente **revocar** el acta de asamblea de fecha ocho de diciembre de dos mil trece que a decir de la responsable es la continuación de la del primero de diciembre de dos mil trece, en la cual, fue reelecto el ciudadano Natalio García Reyes, como agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Consecuentemente **se declara válida y se confirma** el acta de asamblea de elección de agente municipal de fecha primero de diciembre de dos mil trece, en la que fue electo el ciudadano Amado García García, como agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, así como también se declara válido el nombramiento otorgado por la mesa de los debates a favor del actor como autoridad municipal de dicha localidad.

Por ende, se estima que lo procedente es **ordenar** al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, realice la toma de protesta correspondiente al ciudadano Amado García García y a las demás autoridades municipales electas en la asamblea de primero de diciembre de dos mil trece, en la cual se le reconozca ese carácter y se le haga entrega de la acreditación correspondiente.

Hecho que sea lo anterior, deberá informarse a este tribunal electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra, cabe recalcar que la toma de protesta deberá realizarse en la forma en que se encuentran estipuladas su

sistema normativo interno, es decir, que esa toma de protesta lo deberá de realizar a partir del primero de enero del año dos mil 2014.

Octavo. En estas consideraciones debe remitirse copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes: Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. Presidente e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, para los efectos que en derecho procedan.

Noveno. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; **mediante oficio** acompañado de copia de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y al Secretario General de Gobierno, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

Resuelve

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Amado García García, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. Se **revoca** el acta de elección de ocho de diciembre de dos mil trece, celebrada con motivo del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de

San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en términos del **considerando sexto y séptimo** de esta sentencia.

Tercero. Se **declara válida** y **se confirma** el acta de elección de primero de diciembre de dos mil trece, celebrada con motivo del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en donde resultó electo el actor Amado García García, en términos del **considerando sexto y séptimo** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se **declara válido** el nombramiento de agente municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, otorgada al ciudadano Amado García García, que fue nombrado como agente municipal en la asamblea comunitaria de primero de diciembre de dos mil trece, por las razones dadas en el **considerando séptimo** de esta ejecutoria.

Quinto. Se **ordena** al presidente municipal de San Jerónimo, Sosola, Etlá, Oaxaca, realice la toma de protesta correspondiente al ciudadano Amado García García y a las demás autoridades municipales electas en la asamblea de primero de diciembre de dos mil trece, en la cual se le reconozca ese carácter y se le haga entrega de la acreditación correspondiente, en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

Sexto. Se ordena remitir copia certificada de esta ejecutoria a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y Presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para su

conocimiento y efectos a que haya lugar, en términos del **considerando octavo** de este fallo.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del **considerando noveno** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada **Ana Mireya Santos López**, presidenta, y los magistrados propietarios **Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el licenciado **José Antonio Carreño Jiménez**, secretario general que autoriza y da fe.